



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2015-00572-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó renuncia de poder y este allegó nuevo poder. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. DIEGO ALEXANDER SANTOS OBANDO como apoderado del ejecutante JOSÉ ANTONIO LATORRE.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR FERNANDO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.020.815.991 y titular de la T.P. No. 411.705 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante JOSÉ ANTONIO LATORRE, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 65-68).

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que notifique a la ejecutada.

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en autos del 27 de agosto y 6 de septiembre de 2019 y remítase el despacho comisorio 2019 – 657 con dichas providencias al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00287-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante allega diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la ejecutada ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S. por la imposibilidad de notificarla del mandamiento de pago, lo cual argumenta allegando diligencias de notificación realizadas tanto a la dirección física conforme al artículo 291 del CGP, como al correo electrónico subgerencia@temporalhumancapital.com que se encontraba registrado en el certificado de existencia y representación legal que aportó al momento de presentar la demanda ejecutiva, conforme a la Ley 2213 de 2022, ambas con recepción negativa.

Frente a lo anterior, verificado el certificado de existencia y representación legal de la accionada en la plataforma RUES, se encontró que el correo judicial de notificación de la ejecutada en la actualidad, corresponde a ohumancapitalrecursosoh@gmail.com por lo que previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se requerirá a la ejecutante para que realice el trámite de notificación a dicha dirección electrónica

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR el Certificado de existencia y representación legal de ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutada



ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S., en la dirección electrónica ohumancapitalrecursosoh@gmail.com, para lo cual deberá aportar la respectiva constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00577-00.** Al despacho de la Juez informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de octubre de 2023, igualmente, la parte demandante presenta memoriales a través de los cuales presenta incidente de regulación de honorarios y solicita se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se tiene que la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 13 de octubre de 2023 que aprobó la liquidación de costas por valor de \$1'200.000; recursos interpuestos y sustentados dentro del término fijado por el artículo 63 del C. P. del T. y de la S.S., razón por la cual, procede el despacho a resolver lo pertinente.

Como fundamento del recurso interpuesto, señala el recurrente que para establecer la suma establecida en la liquidación de costas del proceso de primera instancia, se debe dar aplicación al presente judicial establecido por el Consejo de Estado y por la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que la condena en costas en tratándose de entidades de derecho público procede únicamente cuando al valorar la conducta de la parte vencida pueda determinar que existió temeridad y mala fe, en sus actuaciones, por lo que la condena en costas por la suma de \$1'200.000.00 no tiene soporte fáctico ni jurídico con base en las decisiones tomadas en el proceso, adicional a que desborda los topes impuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016.

Sobre el particular, se tiene que las costas impuestas a la accionada y aprobadas en auto del 13 de octubre de 2023, obedece a los parámetros vigentes al momento de proferirse la decisión y que se encuentran plasmados en el Acuerdo No.



PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el cual establece en el artículo 5° como tarifa de agencias en derecho para procesos declarativos de primera instancia entre 1 y 10 S. M. M. L. V.; con fundamento en ello, se aprobó la liquidación en costas por la suma de \$1'200.000 equivalente a 1,5 S. M. M. L. V. para la anualidad del año 2018, vigencia en la cual, se itera, se profirió la decisión de primera instancia, con lo que se cumple con los lineamientos fijados para tal fin, adicional a que la condena en costas a la UGPP fue confirmada por el superior en la sentencia de segunda instancia y por la H, Corte Suprema de Justicia en sede de casación, razón por la cual, sumado al hecho que si no estaba de acuerdo con la condena en costas su inconformidad debió plasmarla en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, toda vez que el auto que aprueba la liquidación de costas solo es apelable únicamente en lo que al monto se refiere, como lo establece el artículo 366 del CGP; motivo por el cual no se repondrá la suma indicada en la liquidación de costas aprobada en el auto del 13 de octubre de 2023,

De otro lado, frente al recurso de apelación interpuesto, a pesar que en el escrito de apelación se señala que se conceda ante "*Sección Segunda del Consejo de Estado*" el despacho lo concederá en el efecto suspensivo, en los términos del numeral 2° del artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S. para que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, desate el mismo.

Finalmente, en relación con las solicitud de ejecución de la sentencia, se resolverá lo pertinente una vez regrese el expediente del superior dado que esta pende de lo que dicha corporación decida en torno a las costas y en lo que se refiere al incidente de regulación de honorarios, se negará, teniendo en cuenta que no cumple con lo establecido en el artículo 76 del CGP, habida cuenta que no se le ha revocado el poder, al punto que solicita se libre mandamiento de pago, lo que demuestra que sigue actuando como apoderada del demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado general de la judicial Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la firma de abogados Viteri Abogados S.A.S. representada legalmente por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte identificado con C.C. 79'803.031 y T.P. 111.852, y se reconoce como apoderado judicial de esta al



abogado Dr. Álvaro Guillermo duarte luna identificado con la C.C. 89'063.464 y T.P. 352.133.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2023, conforme lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

CUARTO: REMITIR por secretaría el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

QUINTO: NEGAR el incidente de regulación de honorarios presentado por la apoderada del demandante, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2017-00769-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó y confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, casó parcialmente la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada Protección S.A., de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$900.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$900.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$900.000,00 a cargo de la demandada PROTECCIÓN y a favor de los demandantes, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00472-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, modificó el auto proferido por este despacho el 28 de abril de 2023.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la providencia del 28 de abril de 2023, esto es, de no existir petición alguna de las partes, archívense las diligencias, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 14 de noviembre de 2023</u> Por estado No. 055 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00485-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado del demandante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen los títulos de depósito judiciales Nos. 400100008944080, 400100009016824 y 400100009064970, por la suma de \$1'000.000 cada uno, constituidos por Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, respectivamente, por concepto de costas procesales sobre las cuales se les profirió condena en su contra, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra facultado para cobrar títulos de depósito judiciales (documento 30 página 2 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008944080, 400100009016824 y 400100009064970, por la suma de \$1'000.000 cada uno, al apoderado de la demandante GUILLERMO RODRÍGUEZ CUERVO identificado con la C.C. 19'365.768 y T.P. 49.247.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00520-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$828.116,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'000.000,00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'828.116,00

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$828.116,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'000.000,00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'828.116,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3'656.232,00 a cargo de las demandadas y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00608-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencias de notificación de que trata el artículo 29 del CPTSS realizada a los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO, no obstante, no se accederá a la solicitud de emplazamiento debido a que al verificar el certificado emitido por la empresa de envíos (pg. 3-5 y 36-38 archivo 08), se encuentra que las diligencias fueron remitidas a la Carrera 9 No 72 – 81 oficina 601, dirección diferente a la autorizada por este Despacho siendo la correcta la Carrera 9 No 72 – 81 oficina 602, por lo que pese a ser la misma ubicación al remitirla a una oficina diferente es claro que no puede darse por válida la notificación, en razón a ello, se requerirá nuevamente su envío pero se ordenará que el aviso sea elaborado por este Despacho para que la parte interesada lo retire y tramite en debida forma.

PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARIA elabore el formato de notificación por aviso bajo los parámetros del artículo 29 del CPT y de la SS, dirigido a los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez sea elaborado el aviso dispuesto en el ordinal anterior, adelante el trámite de notificación que trata el



artículo 29 del CPT y de la SS, respecto de los demandados CRISTINA ANDRADE BRAVO y GABRIEL ANDRADE BRAVO, en la Carrera 9 No 72 – 81 oficina 602, cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00006-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 10 mayo de 2023. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) se continuará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., en la que se decidirá sobre el cierre del debate probatorio, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2020-00052-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó, modificó y confirmó el auto proferido por este despacho el 25 de noviembre de 2022; igualmente, pongo a su consideración la liquidación de costas y agencias en derecho, las cuales se encuentran a cargo de los ejecutados de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$500.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$500.000

COSTAS A CARGO DE LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$500.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$500.000

COSTAS A CARGO DE WILLIAM ALFONSO GUERRERO ÁLVAREZ

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$500.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$500.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'500.000,00 a cargo de las ejecutadas, y a favor de la ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia del 25 de noviembre de 2022, esto es, presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023

Por estado No. 055 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00060-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto de la demandada ESTRATÉGICOS CTA. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretaria que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, solicitó desistimiento de las pretensiones, respecto de la demandada ESTRATÉGICOS CTA, por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G. del P. se correrá traslado a las demás demandadas para que se pronuncien al respecto (archivo 15 y 16)

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demandadas LYRA MOTORS SAS, DISTRIBUIDOR Y CONCESIONARIO DE CARROS DISTRICARS LTDA y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA del desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a EXTRATÉGICOS CTA presentado por la parte actora, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00271-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obran respuestas de entidades bancarias y la parte ejecutante allegó solicitud. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutante PROTECCIÓN S.A., solicita se oficie a TRANSUNION (CIFIN) con miras a que certifique en que entidades bancarias tiene vínculos la ejecutada INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y A GAS J E R & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, solicitando además se detalle *"la identificación de las cuentas bancarias, de ahorro, corrientes o demás productos que este posea"*

Frente a lo anterior y en atención a que de las respuestas dadas por los bancos Bogotá, Bancolombia, Scotiabank, Davivienda y Popular, se observa que no fue efectiva la medida cautelar ordenada en auto del 21 de marzo de 2023 se accederá a la solicitud realizada por la ejecutante, únicamente en el sentido de pedirle que informe con que entidades bancarias la ejecutada tiene vínculo alguno.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas dadas por Banco Bogotá, Bancolombia, Scotiabank, Banco Davivienda y Banco Popular, a los oficios librados por el despacho y que obran a en los archivos 11, 12, 13, y 14 de la carpeta digital.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFÍCIESE a TRANSUNION (CIFIN), para que en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho oficio, informe cuales son las entidades bancarias con las que tiene vinculo la ejecutada INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y A GAS J E R & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 830.050.105-1.



TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante que realice las diligencias de notificación a la ejecutada INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS Y A GAS J E R & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, como como se estableció en el ordinal SÉPTIMO del auto del 21 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00351-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó el auto del 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) fecha en la que se continuara con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., en la que se decretaran y practicarán las pruebas decretadas y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00487-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencia de notificación realizada al GRUPO RUBIANO MARTÍNEZ S.A.S. al correo electrónico dispuesto para ello en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el que la empresa de envíos E-entrega certificó la imposibilidad de entrega bajo la anotación "*la cuenta de correo no existe*", por lo que se requerirá a la demandante para que adelante los tramites de notificación de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 CPTSS a la dirección física de la sociedad.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación correspondiente a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. al demandado GRUPO RUBIANO MARTÍNEZ S.A.S. en la dirección establecida en el certificado de existencia y representación de la empresa, siendo esta la Carrera 49 No 91 - 07 de Bogotá, advirtiendo que debe cumplir con los requisitos establecidos en los mentados artículos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00539-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentados por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023, concretamente respecto a que se le haya ordenado el emplazamiento a la demandada LUCERO CORONADO HERNÁNDEZ. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, así pues, se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término y ha sido debidamente sustentando, por lo anterior el despacho hará el respectivo estudio de fondo del mismo.

Solicita la recurrente se reponga la decisión y en su lugar, se tenga por no contestada la demanda y se fije fecha de audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T., aduciendo que no es procedente el emplazamiento y mucho menos la designación del curador dado que es renuencia de la demandada en acudir al proceso y más aun cuando se han adelantado en debida forma los trámites de notificación, por lo que no es aplicable el art. 293 del C.G.P.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida contra el auto recurrido, pues el trámite del aviso de notificación se realizó conforme a lo establecido en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S, el cual dispone:

"Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.



El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

***Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación,** también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Resaltado del despacho)*

En esa medida, resulta claro que en este caso si debe nombrar curador y por ende emplazar a la demandada, pues se cumple lo previsto en la norma en cita, más aún cuando la parte actora afirma que la accionada no ha comparecido por renuente.

Finalmente, respecto al recurso de apelación, debe indicarse que este no es procedente ya que el auto que ordena el emplazamiento y designación de curador, no es apelable, ya que no se encuentra enlistado como tal en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. ni en el artículo 321 del CGP.

Conforme a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto del 13 de octubre de 2023.

TERCERO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00032-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra renuncia y nuevo poder por parte de MEDIMAS y obra escrito de contestación de la demanda por parte de CIENO GROUP. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que en auto anterior se había ordenado remitir el expediente a la demandada CIENO GROUP S.A.S., se observa que la demandada el 31 de agosto de 2023, solicitó al despacho se le remitiera el link de acceso al expediente digital, a lo que ese mismo día el citador del despacho le compartió el link por un término de vigencia de 48 horas, como se observa en el archivo 28, a lo que la demandada contaba con 10 días para presentar el escrito de contestación conforme se le indicó en auto del 25 de agosto de 2023 (archivo 27), el cual vencía el 21 de septiembre de 2023, dada la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura que data del 14 al 20 de septiembre de 2023, siendo aportado dicho escrito de contestación el 18 de octubre de 2023, es decir, cuando el término se encontraba ampliamente superado.

Ahora, si bien la accionada el 17 de octubre de 2023 solicitó el link de acceso al expediente, no puede tenerse esta solicitud para empezar a contar el termino para contestar, pues este se cuenta desde el envío que se le hizo el 31 de agosto, conforme su primera solicitud y como se ordenó en auto del 25 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada CIENO GRUOP S.A.S., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. JUAN SEBASTIÁN AGUDELO



MANTILLA como apoderado de demandada MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA FERNANDA PLATA HOYOS, identificada con C.C. No. 1.098.816.381.836 y titular de la T.P. No. 411.705 del C. S. de la J., como apoderada de la MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo 30).

CUARTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ A LA PARTE ACTORA para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2023 ordinal vigésimo sexto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00084-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que obran renunciaciones de poder, la demandada COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. presentaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR las renunciaciones presentadas por la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA del poder conferido por COLPENSIONES (archivo 14) y del Dr. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN del poder conferido por COLFONDOS S.A. (archivo 18)

SEGUNDO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 5-28 archivo 15). Igualmente, al abogado JUAN DIEGO MOTTA PEREZ, identificado con C.C. No. 1.119.218.241 y titular de la T.P. No 391.849 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 29 archivo 15).

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Pública No 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá a la



firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 87-120 archivo 19) de la cual hace parte (pg. 124 archivo 19).

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **SARA MARÍA VALLEJO GARCÉS**, identificada con C.C. No. 1.152.206.873 y titular de la T.P. No. 358.434 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 829 del 30 de agosto del año 2023 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg. 27-35 archivo 20)

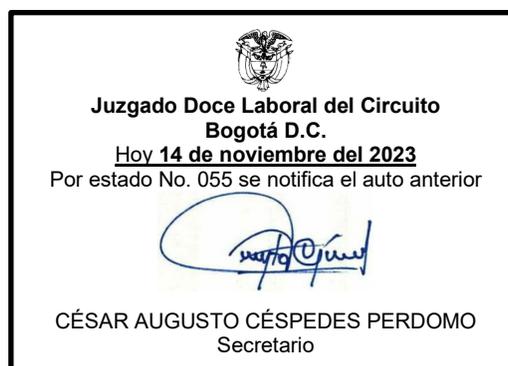
SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

OCTAVO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00116-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien confirmó el auto del 17 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisando el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) se adelantará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00374-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que obran respuestas de entidades bancarias y la ejecutada allegó poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez librado mandamiento de pago y sin que medie trámite de notificación, la ejecutada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S. allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente y se le correrá traslado para que presente excepciones si a bien lo tiene.

De otro lado, una vez verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta el juzgado, aparecen los siguientes títulos de depósito judicial:

No de Titulo	Valor
400100008889155	\$28.961.158,88
400100008880057	\$38.841,12

Por lo que se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante y se ordenará su incorporación al proceso, al igual que las respuestas de las entidades bancarias.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado GIOVANNI FERNANDO MALTES GÓMEZ identificado con C.C. 93.138.500 y titular de la T.P. No. 198.334, como apoderado de la ejecutada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S. en los términos y para los efectos del poder de conferido (fl 108 del plenario y archivo 17 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S., conforme a lo motivado.

TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días a la ejecutada SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD AURUM MEDICAL S.A.S., para que proceda a presentar



excepciones, término que empezará a correr al día siguiente que **por secretaria** le sea remitido el link de acceso al expediente digital al correo del apoderado, siendo este giovanni.maltes@gmail.com.

CUARTO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la existencia de los títulos constituidos a su favor por la ejecutada.

QUINTO: INCORPORAR las respuestas proferidas por el Banco Caja Social, Bancolombia, Banco de Occidente, y Banco Davivienda, que obran a en los folios 104-107 del plenario y archivos 13, 14, 15, y 16 de la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00548-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales y la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

Según lo ordenado en providencia del 12 de octubre de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$1'160.000,00
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (documento 005 expediente digital), se correrá traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'160.000,00 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento 23 expediente digital), córrase traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 14 de noviembre de 2023

Por estado No. 055 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00008-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas ACCIONES SERVICIOS S.A.S. y CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía y la demandada PRINTER COLOMBIANA S.A.S. allegó poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y sin que medie trámite de notificación, las demandadas ACCIONES SERVICIOS S.A.S., PRINTER COLOMBIANA S.A.S. y CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. allegaron poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

De otro lado se observa que CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. solicitó llamar en garantía a ACCIONES SERVICIOS S.A.S., en atención a que celebró un contrato de prestación de servicios con la entidad que también integra la parte pasiva del proceso y en dicho contrato se estableció que *"se obliga a mantener indemne a CEET, en caso de reclamaciones, demandas, litigios, conciliaciones, llamamientos en garantía o cualquier otro evento en que se vea comprometido EL CONTRATISTA frente a sus empleados y CONTRATISTAS"*, por lo que en caso de que se emita condena se le debe ordenar el reembolso de los dineros que debe cancelar.

Respecto a lo anterior, debe decirse que no se accederá al llamamiento en garantía solicitado, en atención a que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues además de que a la que pretende llamar ya conforma la parte pasiva del proceso, uno de los temas a tratar es determinar la presunta solidaridad, además que del contrato de prestación de servicios enunciado no se puede inferir que esta última tenga la calidad de garante de una eventual condena a cargo del llamante.

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 2 archivo 09 expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. frente a ACCIONES SERVICIOS S.A.S., por lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER al abogado EDUARDO Mc CORMICK ARCINIEGAS, identificado con C.C. No. 16.608.574 y titular de la T.P. No. 26.203 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 1609 del 17 de mayo de 2011 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali que obra en el certificado de existencia y representación legal (pg. 65 archivo 11 expediente digital).

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental que denominó "*Copia de comprobantes de pago de nómina de la demandante y liquidación de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo*", toda vez que al verificar los aportados, no se encontró que fueran allegadas con la contestación.



OCTAVO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada PRINTER COLOMBIANA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 2 archivo 12 expediente digital).

NOVENO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada PRINTER COLOMBIANA S.A.S., conforme a lo motivado

DECIMO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de diez (10) días a la demandada PRINTER COLOMBIANA S.A.S., para que proceda a contestar la demanda, término que empezará a correr al día siguiente que **por secretaria** le sea remitido el link de acceso al expediente digital, a los correos electrónicos de la demandada y de su apoderado, siendo estos, notificacionespc@printercol.com y abogados@lopezasociados.net, respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00030-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COLMENA realizó el trámite de notificación a la interviniente excluyente MÓNICA CAROLINA TALANGA. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada COLMENA efectuó el trámite de notificación a la interviniente excluyente MÓNICA CAROLINA TALANGA MONROY, el 18 de agosto de 2023 (archivo 11) al correo carolinatm1121@hotmail.com, con constancia de acuse de recibido del mismo día, a lo que la interviniente contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación y demanda de intervención, los cuales vencían el 6 de septiembre de 2023, sin que se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la interviniente excluyente MÓNICA CAROLINA TALANGA MONROY, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día **MARTES NUEVE (9) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00129-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho dentro de las diligencias de envío del citatorio de notificación del artículo 291 del CGP que fueron aportadas por el demandante, la empresa de envíos Interrapidísimo certificó la imposibilidad de entrega a la dirección de COLOMBIA DE ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA LTDA.- COLPROTECOL LTDA. bajo la anotación de "rehusado/se negó a recibir" (fl. 5 archivo 08), por lo que se ordenará a la parte demandante previo a ordenar el emplazamiento de la accionada, gestione el aviso de que trata el artículo 29 CPL.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR por secretaría, se realice el aviso de que trata el artículo 29 del CPL con destino a la demandada COLOMBIA DE ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA LTDA.- COLPROTECOL LTDA y **REQUERIR** a la parte actora para que lo retire y tramite, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 11001-31-05-012-2023-00275-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se aportaron diligencias de notificación y obra pronunciamiento de la demandada y de la organización sindical. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la parte demandante allegó diligencias de notificación electrónica de que tarta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 realizada a la demandada ANA LICIDIA DÍAZ DE ROJAS y al SINDICATO COLOMBIANO ESTATAL - SINCOEST, a lo que la empresa de envíos Servientrega certificó el recibido de la notificación el 25 de septiembre de 2023, por lo que se tendrá como válida la notificación.

Dicho lo anterior, sería del caso fijar fecha para audiencia especial de fuero sindical de no ser porque la demandada en correo del 3 de octubre del presente año informó su imposibilidad de contratar un abogado y solicitó le fuera designado un auxiliar de la justicia para que la defienda, siendo así se designará un curador y una vez se tenga la aceptación del cargo se señalará la fecha de audiencia correspondiente.

En razón a lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS a la señora ANA LICIDIA DÍAZ DE ROJAS y al SINDICATO COLOMBIANO ESTATAL – “SINCOEST”, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

SEGUNDO: DESIGNAR como ABOGADO DE OFICIO de la demandada ANA LICIDIA DÍAZ DE ROJAS, a la profesional del derecho LUZ ANDREA MALDONADO GIL identificada con C.C. No. 1.013.592.126 y T.P. No. 320.939 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica al correo info@djeltda.co quien desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.



TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA a la profesional del derecho, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación y que dentro de los 5 días hábiles siguientes deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, remítase el link de acceso al expediente e ingrese el expediente al despacho en aras de señalar fecha para la celebración de la audiencia especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00280-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la ejecutada quien presentó escrito de excepciones, de otro lado la apoderada de la parte ejecutante solicita corrección del mandamiento de pago y el pago de las costas consignadas en el proceso. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que por error involuntario en auto anterior al momento de digitar la fecha de fallecimiento del ejecutante el señor LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RAMOS se indicó que esta correspondía al 14 de julio de 2022 siendo lo correcto el 14 de julio de 2019.

Por lo anterior, se corregirá el literal A del ordinal primero del auto del 13 de septiembre de 2023.

Ahora bien, una vez verificado el sistema de consulta con que cuenta el despacho, se encontró que tal como lo indico la parte ejecutada, fue constituido el título judicial número 400100008984296 el 14 de agosto de 2023 por valor de \$5.712.464, no obstante, el despacho se abstendrá por ahora de ordenar su pago, pues sobre este aspecto se hará el respectivo pronunciamiento en la audiencia de resolución de excepciones dada la presentación de las mismas que hiciere la ejecutada, adicional a que conforme al artículo 447 del CGP, su entrega se realiza una vez *ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas.*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el literal A del ordinal primero del auto del 13 de septiembre de 2023, el cual quedara así:

"A. A reconocer y pagar a favor del ejecutante el retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 24 de agosto de 2012 y hasta el 14 de julio de 2019 (fecha de fallecimiento del señor Rodríguez Ramos, la suma de 102.451.489,51)"



SEGUNDO: ABSTENERSE por ahora de ordenar el pago del título judicial, en razón a lo motivado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T. P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 12-21 archivo 23). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por las ejecutada COLPENSIONES.

QUINTO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a los ordinales sexto, séptimo y octavo del auto del 13 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00318-00.** Al despacho de la Juez informando que el ejecutante solicita aclaración del auto que libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del ejecutante, solicita se aclaren algunos aspectos de la parte considerativa del proveído del 20 de octubre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago concretamente, en lo siguiente:

- Se aclare en el informe secretarial el número radicado del proceso ejecutivo.
- La suma de dinero establecida en letras y el primer apellido fijado en la parte considerativa de la providencia de ejecución.

Sobre el particular, efectivamente se evidencia que por error involuntario, en el informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2023, se indicó como número del proceso el radicado No. 110013105-012-2022-00318-00, cuando el correcto es el No. 110013105-**012-2023-00318-00**.

En relación con la suma de dinero establecida en la parte considerativa de la providencia de ejecución, en esta se determinó erradamente el valor en letras de *“VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M./CTE”*, cuando la suma aprobada por el despacho en la audiencia de conciliación celebrada el 14 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105-**012-2021-00391-00**, título base de la presente ejecución, corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M./CTE (\$25'000.000), a favor del señor ÁLVARO CEDEÑO PALOMINO.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el informe secretarial del auto del 20 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el número del proceso corresponde al No. 110013105-**012-2023-00318-00**.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 20 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que la suma de dinero objeto de ejecución corresponde a VEINTICINCO



MILLONES DE PESOS M./CTE (\$25'000.000), a favor del señor ÁLVARO CEDEÑO PALOMINO y en contra de ROYAL SEGURIDAD LTDA..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 14 de noviembre de 2023

Por estado No. 055 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00353-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Celinia Duarte** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 14 de noviembre de 2023
Por estado No. 055 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00355-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de octubre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00356-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada en nombre propio por **Abraham Guerrero Perea** contra **Gladys Gómez**.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Gladys Gómez** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico gladysgomez1759@gmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00357-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de octubre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00358-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de octubre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 14 de noviembre de 2023

Por estado No. **055** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00362-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luz Angela Vanegas Ruiz** contra **1) Colpensiones** y **2) Colfondos S.A.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Colfondos S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico



procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00363-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de octubre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 14 de noviembre de 2023 Por estado No. 055 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00368-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de octubre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 14 de noviembre de 2023

Por estado No. **055** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00395-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16355. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, el numeral 12 deberá eliminarse o presentarse en el acápite correspondiente ya que refiere una pretensión.
- b) La totalidad de los enlaces aportados en el numeral 3 del título V. PRUEBAS – A. DOCUMENTALES solicita autenticación en la plataforma de Google Drive, por lo que se desconoce el contenido de estos. Deberá aportarlos garantizando el libre acceso por parte del despacho y las demandadas.
- c) Dado que la profesional en derecho arguye actuar en representación de una persona jurídica, deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de esta en cumplimiento de lo señalado en el inciso 4 del Artículo 26 del C.P.T y de la S.S. En igual sentido, el poder otorgado deberá ser remitido desde el buzón de notificaciones judiciales de la demandante, en cumplimiento del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- d) En oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda, más no pedirse con la misma para que sean incorporadas en el transcurso del proceso. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, la información solicitada mediante oficios podrá ser aportada en el término fijado para efectos de la subsanación. Es de recordar que conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.



- e) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00396-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 16405. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jorge Henry García Ortiz**, identificado con C.C. No. 79.539.157 y titular de la T.P. No. 164.754 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **José Jaime Pinzón Arévalo** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20 y 21 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 1, 31 y 39 no corresponden a situaciones fácticas relativas o inherentes a la demanda, que sirvan de fundamento a las pretensiones, por lo que deberán excluirse o presentarse en el acápite que corresponda.
- b) Del mismo título, los numerales 30 y 32 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- c) Del mismo título, deberá presentar con claridad la situación fáctica que expone en el numeral 19.
- d) Del mismo título, los numerales 30 y 34 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- e) Del mismo título, el numeral 38 refiere una pretensión, por lo que deberá presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- f) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dado que no refiere buzón



electrónico para efectos de notificación del demandado, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

